



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

**Procedimiento:** Impugnación tutela  
**Radicado:** 05001 31 03 012 2018 00385 02  
**Parte Activa:** Interconexión Eléctrica ISA  
**Parte Pasiva:** Ana Catalina Restrepo Carvajal y otro  
**Reseña:** Confirma

**ASUNTO**

Resolver la apelación de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el 3 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Con la demanda se aportó dictamen del estimativo del valor a indemnizar con ocasión de la imposición de la servidumbre eléctrica folio 31 del pdf 2020-10-28 (1) del expediente.
2. Con la contestación de la demanda “pdf 25. Contestación demanda” se hizo la solicitud de aplicación del art. 21 de la Ley 56 de 1981, porque manifestó no estar de acuerdo con el avalúo presentado por la demandante para la indemnización de perjuicios.
3. El dictamen pedido por la demandada fue decretado y practicado y mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (notificado por estados del 13 de diciembre de 2019) “Pdf 36.CorreTrasladoDictamen” se dio traslado. La parte demandante presentó el 18 de diciembre de 2019 solicitud de

contradicción del dictamen, pidiendo citar a los peritos, para que en las audiencias de los arts. 372 y 373 del CGP fuesen interrogados.

4. Mediante auto del 3 de junio de 2022, el *a quo* señaló que de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, la existencia de dos dictámenes: uno presentado por el demandante con la demanda y otro solicitado por la demandada para contradecir aquel, quedó agotada la etapa probatoria. Consideró que las pruebas obrantes son suficientes para decidir y no es necesario acceder a la citación de peritos, porque además la normativa especial de este tipo de trámites “dispone que todo trabajo que se allegue será rebatido con otro”.

5. El demandante apeló. Señaló que la Ley 56 de 1981 hace una remisión normativa al CPG para que se aplique en lo no regulado. Por ende, como esa ley no dispone la forma en la que se controvierten los dictámenes que con fundamento en ella se decretan y prácticas, la contradicción se regirá por el CPG, que tiene como forma de contradicción la citación de los peritos.

## CONSIDERACIONES

El art. 32 de la Ley 56 de 1981 preceptúa: “*Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil*”.

De la sola lectura de la norma se advierte que la remisión expresa se hace a un apartado del Código de Procedimiento Civil, concretamente lo regulado para el trámite abreviado; no obstante, la remisión no es en términos generales a toda la regulación del Código de Procedimiento Civil -hoy CGP.

Por otro lado, frente a la determinación de la indemnización por imposición de servidumbre no existe vacío normativo en la Ley 56 de 1981, porque la entidad demandante presentará la indemnización que estime conveniente y si el demandado no está de acuerdo se procede a decretar la prueba pericial de que trata el art. 21 *ibidem*.

Bien entendido este trámite especial, no es posible que el dictamen presentado con la demanda, lo contradiga la pasiva presentando otro y/o llamando a interrogatorio al perito. La norma es clara: para la determinación de la indemnización por la imposición de la servidumbre vale la estimación que haga el demandante si el demandado está de acuerdo; si no está de acuerdo, se decreta el dictamen especialmente regulado en el art. 21 de la referida ley, que no se puede catalogar como uno de parte en los términos del art. 227 del CGP y, por ende, no puede someterse a contradicción en los términos del art. 228.

En consecuencia, el *a quo* no está en la obligación de decretar la práctica del interrogatorio a los peritos, porque ese trámite no está previsto para el proceso con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica. Los arts. 227 y siguientes del CGP no son aplicables, porque el dictamen del art. 21 de la Ley 56 de 1981 no es uno de parte ni tampoco oficioso; por tanto, bien hizo el juzgado en dejar sin efecto el auto del 28 de marzo de 2022 que ordenó erróneamente darle trámite no previsto en la ley a un dictamen decretado y practicado conforme a la ley.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de fecha y origen indicado. Devuélvase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Martín Agudelo Ramírez**  
**Magistrado**